



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-528

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 8 BIS; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL 8 TER; Y UN ARTÍCULO 8 TER-A, A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan un párrafo segundo al artículo 8 Bis; un párrafo segundo al 8 Ter; y un artículo 8 Ter-A, a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como siguen:

Artículo 8 Bis.

Violencia ...

La Violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Artículo 8 Ter.

Violencia ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

También se considera violencia digital a cualquier acto doloso que causen daño a la intimidad, privacidad y dignidad de las mujeres, que se comentan por medio de tecnologías de la información y la comunicación, entendiendo estas últimas como aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. Esta será sancionada en la forma y términos que establece el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 8 Ter-A.

Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la Fiscalía o la autoridad jurisdiccional, ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias de conformidad con la presente Ley y con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



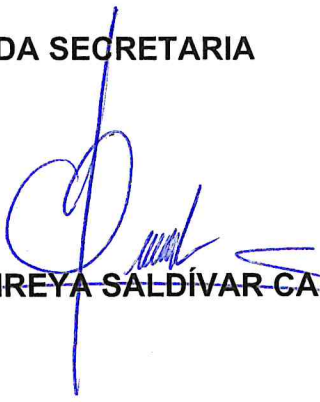
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CENTRO DE CONVENCIONES Y EXPOSICIONES
Tampico, Tam., a 30 de octubre del año 2025

DIPUTADA PRESIDENTA


EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ

DIPUTADA SECRETARIA


PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO

DIPUTADO SECRETARIO


FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 66-528, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 8 BIS; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL 8 TER; Y UN ARTÍCULO 8 TER-A, A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Tampico, Tam., a 30 de octubre del año 2025.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-528**, mediante el cual se adicionan un párrafo segundo al artículo 8 Bis; un párrafo segundo al 8 Ter; y un artículo 8 Ter-A, a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

AT ENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA


PATRICIA MIREYA SALDIVAR CANO



SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO


FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO

